



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00011-00.- Acción de tutela promovida por GLORIA ESTHER SÁNCHEZ RICO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – AURIV.**

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Se consigna en el escrito de tutela, por la accionante señora Gloria Esther Sánchez Rico que interpone acción de tutela, porque el día 04 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada solicitando que se le hiciera entrega de la ayuda humanitaria por hecho victimizante diferente al desplazamiento forzado, ya que es víctima de amenazas y nunca le han hecho entrega de dicha ayuda.

Asegura que la accionada dio respuesta a su petición de manera incompleta, confusa y evasiva, al no contestar al tenor de los requisitos que señala la normatividad, enviando una respuesta que no corresponde a lo solicitado, no es de fondo ni guarda congruencia con lo pedido.

Por todo lo expuesto, la accionante solicita la tutela de su derecho de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV- que dé respuesta de fondo, clara, congruente y precisa al derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2022 y los que a futuro presente.

Con la tutela aporta los siguientes documentos:

- ✓ Derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2022
- ✓ Respuesta al derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2022
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

##### **1.- Trámite.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 13 de febrero del año en curso, el Despacho ordenó notificar el inicio del trámite de la acción y requirió a la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, para que rindiera un informe sobre los hechos de tutela en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto, por medio de oficio recibido a través de correo electrónico, a través del cual se le remitió el traslado de la solicitud y fueron debidamente notificados.

Por su parte la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, manifestó se destaca:

Que la Unidad para las Víctimas mediante respuesta bajo el radicado No. 2022-8205899-2, atendió la petición interpuesta por la accionante el día 04 de agosto de 2022.

Informan que la señora Gloria Esther Sánchez Rico, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la referida Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, RUV: BJ000227389, y Amenaza bajo las declaraciones RUV; BJ000507217, BK000414093, BK000446241 y BD000576397.



Alega que sobre la comunicación radicada con fecha 04 de agosto de 2022, mediante la cual solicita ayuda humanitaria por el hecho victimizante de Amenaza, la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, incorporados en el Decreto Sectorial 1084 de 2015, han diferenciado la entrega de la atención humanitaria para víctimas de Desplazamiento Forzado, y la ayuda humanitaria para víctimas de hechos diferentes al Desplazamiento Forzado.

Señala que, es importante tener en cuenta que la ayuda humanitaria que la accionante ha requerido se enmarca dentro del Decreto 4800 de 2011, Título VI, Capítulo IV, que establece "Ayuda humanitaria a víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado" la cual contempla la entrega de dos (2) SMMLV, sin embargo, atendiendo a que sus hechos victimizantes de Amenaza y/o Despojo generaron la ocurrencia de un desplazamiento forzado, la Unidad para las víctimas ha decidido tramitar su solicitud en marco de la ruta designada para el estudio de la viabilidad de la entrega de atención humanitaria por este hecho victimizante, atendiendo al principio de favorabilidad.

Aunado a ello realizaron los siguientes pronunciamientos:

*"Conforme con lo anterior, le informamos que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar previsto en el Decreto 1084 de 2015 [1].*

*Y al analizar su caso particular se evidenció que Ud. y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecerse que actualmente presentan carencias EXTREMAS en los componentes de la subsistencia mínima.*

*Por lo anterior, es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada a la señora GLORIA ESTHER SÁNCHEZ RICO quien es la designada del hogar.*

*Por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante los 60 días siguientes a la emisión de la RESOLUCIÓN No. 0600120223785918 de 2022 y cobrado el 08 de octubre de 2022.*

*Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno de los giros puestos en su favor, toda vez que estos tendrán una vigencia en el operador postal de pagos de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro.*

*Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden al resultado de la identificación de carencias para los componentes de alojamiento temporal y alimentación y del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del desplazamiento forzado.*

*Que la disponibilidad para cobro de los montos señalados, al igual que el operador postal de pagos en el cual se realizará la colocación de los giros le será informado a través de cualquiera de los diferentes canales de atención de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

*Es menester de la Entidad dejar sentado que el otorgamiento de la atención humanitaria se realiza con ocasión a una solicitud elevada por la misma víctima, que posterior a un procedimiento de identificación de carencias con el cual se pretende identificar el estado de vulnerabilidad y carencias en los componentes de las subsistencias mínima derivadas del desplazamiento forzado, se decide sobre la entrega o no de la atención humanitaria de conformidad con los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011.*



*Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.”*

Por otra parte, afirma que, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que la accionante alega haber sufrido por parte de esa entidad se encuentra configurada como carencia de objeto, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición. Indicando además que, si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esa Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicitan al despacho negar las pretensiones incoadas por Gloria Esther Sánchez Rico en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Con el informe tutelar se presenta copia:

1. Respuesta a derecho de petición radicado No. 2022-8205899-2.
2. Alcance a respuesta derecho de petición Lex 7222339.
3. Comprobante de envío.
4. Resolución No. 0600120223785918 de 2022.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2.- Problema a resolver.**

En el presente caso corresponde a este Despacho, determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada, de demostrarse que ante ella se interpuso por la parte actora derecho de petición fechado 04 de agosto de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada; o si con la respuesta aportada al expediente por la parte



accionada, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado

### 3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

#### **Sentencia T-230/20. Derecho de petición.**

**Caracterización del derecho de petición.** *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

**Formulación de la petición.** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

*Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)*



**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)"



#### 4. Procedencia de la tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

Respecto de la **legitimación en la causa por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por la señora Gloria Esther Sánchez Rico, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad accionada, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa de la accionante para interponer la presente acción de tutela

En lo relativo a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV-, quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales alegados por la accionante al no dar una respuesta de fondo, precisa, clara y congruente a su petición fechada 04 de agosto de 2022.

Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, encontramos que la parte actora interpone la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho a obtener una respuesta congruente y de fondo por parte de la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV, hecho ocurrido desde el 04 de agosto de 2022, fecha en la que la parte actora asevera radicó derecho de petición ante el ente accionado, del que, según la parte accionante, en los hechos de tutela su respuesta no fue de fondo, clara, precisa ni acorde con lo solicitado en su escrito de petición. Habida consideración que la mencionada acción se presentó el 10 de febrero de 2023 se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez, y en este caso el accionante solicita se le dé respuesta de fondo a la petición presentada el 04 de agosto de 2022.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, el cual exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.



## 5. Caso concreto.

En el presente caso, le corresponde a este Despacho determinar, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, si la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición aducido por la parte accionante señora Gloria Esther Sánchez Rico, debiéndose establecer, de acuerdo a lo probado en el expediente, si la entidad accionada, de demostrarse que ante ellos se interpuso por la actora derecho de petición fechado 04 de agosto de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en las peticiones y que la misma esté debidamente notificada.

Para resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición, en **primer lugar, se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por la parte accionante**, para el caso la señora Gloria Esther Sánchez Rico, aporta copia del derecho de petición fechado 04 de agosto de 2022, sin constancia de envío o recibido por la accionada. No obstante, la parte accionada no lo desvirtuó, por el contrario, en su informe aceptó haber recibido dicha petición, con lo cual queda demostrada la formulación de la referida petición.

**En segundo lugar, se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo**, en el informe tutelar la accionada manifiesta que dio respuesta (fraccionada) a la petición dirigida a la señora Gloria Esther Sánchez Rico: una respuesta inicial emitida el 15 de noviembre de 2022 y otra complementaria emitida el 15 de febrero del presente año, durante el trámite tutelar, anexando copia de las presuntas respuestas. Así las cosas, se pasará a analizar el derecho de petición y su respuesta:

**Derecho de petición**, fechado 04 de agosto del 2022, ver imagen:

### PETICION ESPECIAL

Por todo lo expuesto anteriormente a usted con tofo respeto me dirijo Dr **Andrade**, para solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda me sea entregada la ayuda humanitaria por hecho victimizante diferente al desplazamiento forzado ya que, a pesar de haber declarado todas las amenazas sufridas, nunca me han hecho entrega de dicha ayuda y en estos momentos me encuentro atravesando una difícil situación económica debido a toda la crisis ocasionada por la pandemia COVID - 19

**Respuesta** dada a la petición del 04 de agosto del 2022, que se dice por la accionada fue emitida el día 15 de noviembre del mismo año y complementada el 15 de febrero del año en curso dentro del trámite tutelar. Ver imagen:

Respuesta inicial:

En respuesta a su comunicación radicada con fecha 5/08/2022, donde solicita información sobre la respuesta a la Solicitud de Reconocimiento de la medida de Indemnización Administrativa, etc), la Unidad para las Víctimas se permite informarle que fue resuelta su solicitud mediante la actuación administrativa que se encuentra pendiente por notificar.

Por lo anterior, para realizar el proceso de notificación del ciudadano, se solicita que el Sr(a). **GLORIA ESTHER SANCHEZ RICO** envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), mencionando la siguiente información<sup>1</sup>:

- Nombre completo
- Tipo y número de documento: Cédula de ciudadanía, tarjeta Identidad, cédula de extranjería, Nit, NUIP, pasaporte o Nuij.
- Fecha de Nacimiento
- Pertenencia Étnica: Afrodescendiente, Indígena, Negro, Palenquero, Raizal, Rom o Ninguna,
- Sexo: Mujer, Hombre, Intersexual
- Departamento, Municipio y Dirección de Residencia.
- Número Telefónico o Celular de contacto
- Correo electrónico
- Autorización de notificar las actuaciones administrativas mediante correo electrónico.

En caso de no contar con correo electrónico, recuerde que puede ser creado de manera gratuita con cualquier proveedor de correos electrónicos como : Gmail, Hotmail, Outlook, Yahoo, entre otros. Es importante que este correo electrónico sea de uso personal, ya que mediante este, se estará enviando información confidencial, frente a los trámites que se estén adelantando con la Unidad para las Víctimas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante el cual se faculta a la Unidad para las Víctimas a realizar el proceso de notificación por medios electrónicos.

<sup>1</sup> La información solicitada es necesaria para identificar al peticionario, con pleno reconocimiento del enfoque diferencial al que pertenece, permitiendo así potencializar las acciones diferenciales y la materialización efectiva de sus derechos.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 56. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

La Unidad para las Víctimas ha dispuesto diferentes canales de atención virtuales atendiendo las recomendaciones impartidas por El Presidente de la República y el Ministerio de Salud, de abstenerse de presentarse en espacios con gran aglomeración de personas, a fin de prevenir contagios del Covid 19, por lo que lo invitamos a actualizar sus datos de contacto a La línea gratuita 018000-911119 desde cualquier celular a Nivel Nacional y desde cualquier teléfono fijo en Bogotá al 4261111 , a través de SMS Chat con el código 87305 o mediante los diferentes canales de atención dispuesto en la página [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co) , opción líneas de atención.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.



## Complementación respuesta:

Con respecto a la comunicación radicada con fecha 04 de agosto de 2022, mediante la cual solicita ayuda humanitaria por el hecho victimizante de Amenaza, nos permitimos informarle que la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, incorporados en el Decreto Sectorial 1084 de 2015, han diferenciado la entrega de la atención humanitaria para víctimas de Desplazamiento Forzado, y la ayuda humanitaria para víctimas de hechos diferentes al Desplazamiento Forzado.

Así las cosas, es importante que tenga en cuenta que la ayuda humanitaria que Usted ha requerido se enmarca dentro del Decreto 4800 de 2011, Título VI, Capítulo IV, que establece "Ayuda humanitaria a víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado" la cual contempla la entrega de dos (2) SMMLV, sin embargo, atendiendo a que sus hechos victimizantes de Amenaza y/o Despojo generaron la ocurrencia de un desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas ha decidido tramitar su solicitud en marco de la ruta designada para el estudio de la viabilidad de la entrega de atención humanitaria por este hecho victimizante, atendiendo al principio de favorabilidad.

Conforme con lo anterior, le informamos que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar previsto en el Decreto 1084 de 2015.

Y al analizar su caso particular se evidenció que Ud. y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecerse que actualmente presentan carencias EXTREMAS en los componentes de la subsistencia mínima.

Por lo anterior, es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada a la señora **GLORIA ESTHER SÁNCHEZ RICO** quien es la designada del hogar.

Por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$410.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante los 60 días siguientes a la emisión de la RESOLUCIÓN No. 0600120223785918 de 2022 y cobrado el 08 de octubre de 2022.

Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno de los giros puestos en su favor, toda vez que estos tendrán una vigencia en el operador postal de pagos de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro.

Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden al resultado de la identificación de carencias para los componentes de alojamiento temporal y alimentación y del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del desplazamiento forzado.

Que la disponibilidad para cobro de los montos señalados, al igual que el operador postal de pagos en el cual se realizará la colocación de los giros le será informado a través de cualquiera de los diferentes canales de atención de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Es menester de la Entidad dejar sentado que el otorgamiento de la atención humanitaria se realiza con ocasión a una solicitud elevada por la misma víctima, que posterior a un procedimiento de identificación de carencias con el cual se pretende identificar el estado de vulnerabilidad y carencias en los componentes de las subsistencias mínima derivadas del desplazamiento forzado, se decide sobre la entrega o no de la atención humanitaria de conformidad con los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011.

Es pertinente indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Finalmente, para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención como en el punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o a través de la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Analizada la respuesta y su complementación, deberá decirse que este Despacho Judicial encuentra que, con el escrito de complementación emitida dentro del trámite tutelar, la accionada dio respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado, pues, la peticionaria (accionante) específicamente solicitó que le sea entregado la ayuda humanitaria, a lo cual se le respondió que mediante Resolución N° 0600120223785918 de 2022 (anexa) se le reconoció la entrega de la atención humanitaria solicitada, indicándole el monto, la cantidad de giros y los términos para ser cobrados, por lo que se considera satisfecha la petición independientemente que la respuesta haya sido positiva o negativa a sus intereses. En tercer lugar, se debe analizar la **notificación de la decisión**. Con el informe tutelar la accionada aportó copia de la respuesta dada al derecho de petición, la cual fue emitida de forma fraccionada (en dos partes), la primera el día 15 de noviembre de 2022 sin constancia de haber sido notificada, sin embargo, con el escrito de tutela la accionante afirmó que había recibido una respuesta a su derecho de petición. La segunda, emitida el 15 de febrero del año en curso dentro del trámite tutelar, aportando constancia de envío (captura de pantalla) de dicha respuesta al correo electrónico de la accionante ([gloriandrea@gmail.com](mailto:gloriandrea@gmail.com)), el cual corresponde al indicado en la solicitud de petición lo que descarta que el correo electrónico hubiese sido enviado a otra dirección de correo electrónico, así como la constancia del retransmitido de la notificación, con lo que se presume la recepción de dicho mensaje. Ver imagen:

### 21-RESPUESTA-7222339-15 02 2023

Impugnaciones  
Para: GLORIANDREA@GMAIL.COM  
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>  
Mié 15/02/2023 14:22

Alcance a respuesta derecho ...  
313 KB

Retransmitido: 21-RESPUESTA-7222339-15 02 2023

MO Microsoft Outlook  
Para: GLORIANDREA@GMAIL.COM  
Mié 15/02/2023 14:22

21-RESPUESTA-7222339-15 ...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:  
[GLORIANDREA@GMAIL.COM \(GLORIANDREA@GMAIL.COM\)](mailto:GLORIANDREA@GMAIL.COM)  
Asunto: 21-RESPUESTA-7222339-15 02 2023

En ese orden de ideas, visto los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, permite concluir, que a la petición escrita fechada 04 de agosto de 2022, se le dio una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, en el curso de esta acción de tutela, por lo que se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducido por el accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez

Página 8 de 9



constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

*“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T66998 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de negar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, al resolverse lo pretendido mediante esta acción de tutela, acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, pues, se reitera, se dio respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, en el curso de esta acción de tutela, la cual de acuerdo a las pruebas aportadas por la entidad accionada, se presume fue debidamente notificada al correo electrónico de la accionante el día 15 de febrero de 2023.

Finalmente, respecto a la solicitud de ordenar a la entidad accionada que responda de fondo todo lo que a futuro la accionante le requiera, el Despacho negará la misma, pues no hay prueba presunta de que las peticiones que pueda realizar la parte actora a futuro le sean negados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – AURIV, por lo que dicha solicitud se debe negar.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho de petición invocado por la señora **GLORIA ESTHER SÁNCHEZ RICO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – AURIV**, por **HECHO SUPERADO** y demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de ordenar dar respuesta a peticiones futuras, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9822b1d93f684f53c39a689dd4bce911964c9d220e3cc67e99ea5eae5ecf09**

Documento generado en 21/02/2023 11:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**